



Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**RADICADO:** 68001-40-03-005-2020-000575-00

**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR P.H., Nit. 804.003.441-5.

**APODERADO:** ALEXANDER HERNANDEZ GALVIS  
C. C. No. 91.077.483 T. P. No. 197109 C.S. de la J.  
correo electrónico  
alexanderhernandezabogado@gmail.com

**DEMANDADO:** PEDRO CARRILLO SANDOVAL  
CC No. 91.208.588

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR P.H.** identificado con **Nit. 804.003.441-5.** en contra de **PEDRO CARRILLO SANDOVAL** identificada con **CC No. 191.208.588,** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Aclare quien es la parte demandante en el proceso de la referencia, como quiera que si las cuotas de administración deben ser pagadas a la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR P.H., no es procedente pretender que se libre mandamiento a favor de su representante legal quien es la persona natural, en tal sentido, deberá adecuar el poder y escrito de demanda.
- Ajuste el poder para actuar concedido al abogado ALEXANDER HERNANDEZ GALVIS, como quiera que aquel debe indicar de forma expresa el correo electrónico del apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020.
- Aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante claro y legible con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el allegado data de junio de 2020.
- Aporte un nuevo certificado de deuda, como quiera que en el adosado no se evidencia la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración, como quiera que no es procedente que todas las cuotas se hagan exigibles en el mes de mayo, por cuanto no se habían causado.
- Modifique las pretensiones de la demanda, como quiera que no es procedente solicitar las cuotas de administración de noviembre y diciembre de 2020, por cuanto no se encuentran relacionadas expresamente en el certificado de deuda allegado, o en su defecto, deberá adecuar dicho certificado.



- Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de aclarar desde cuando pretende que se libere el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios de cada una de las cuotas de administración advirtiéndole que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas.
- Manifieste en poder de quién se encuentra el título original objeto de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales que reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
- Indique de dónde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada a efectos de su notificación, lo cual habrá de ser acompañado con las evidencias correspondientes, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020., como quiera que no lo acredite con algún documento.
- Modifique el acápito cuantía, en el sentido de señalar a cuánto asciende la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y numeral primero del artículo 26 del C.G.P.
- Aclare el motivo por el cual señala que aportó CD y traslados, si la demanda fue allegada a través de correo electrónico.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos y escrito de medidas, legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR P.H.** identificado con **Nit. 804.003.441-5.** en contra de **PEDRO CARRILLO SANDOVAL** identificada con **CC No. 191.208.588,** por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 01** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **13 de enero de 2021**

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ  
Secretario